**AL JUZGADO**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Procurador de los Tribunales de \_\_\_\_\_\_\_\_\_, en nombre y representación del Sr./a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, tal y como consta en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección letrada de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, abogado del Ilustre Colegio de la Abogacía de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ y de la asociación \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que, en fecha \_\_\_ de \_\_\_\_ del corriente, ha sido notificado a esta parte Auto de \_\_ de \_\_\_\_ por el que se acuerda el sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones.

Que, estando esta representación en desacuerdo con la resolución referenciada, se procede a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** contra la misma, según lo dispuesto en los arts. 216 LECrim y concordantes en base a las siguientes,

**ALEGACIONES**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES DE HECHO**

Las presentes diligencias tuvieron origen tras la denuncia interpuesta por mi mandante en fecha \_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ ante la Comisaría de Mossos d’Esquadra de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ por los hechos acaecidos en la playa de \_\_\_\_\_ el \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_. Los hechos denunciados, expuestos por esta parte en el escrito de acusación presentado, consistieron en una retahíla de insultos y menosprecios que el Sr. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ lanzó al Sr. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de forma totalmente gratuita, sin conflicto previo y delante del hijo de mi mandante, su pareja y amigos. Insultos que también afectaron a otras personas de origen migrante que se encontraban presentes en dicha playa.

Algunos de los insultos fueron: “\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”. Añadiendo también: “\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”. Así como también espetó a las personas de origen migrante que había a su alrededor: “\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”, cuando intentaron interceder en la agresión verbal del Sr. \_\_\_\_\_\_\_\_\_.

En las diligencias practicadas, declararon como testigos los agentes de Mossos d’Esquadra con TIPs \_\_\_ y \_\_\_\_\_, así como el Sr. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. En estas declaraciones se confirmó la versión del denunciante.

Tras la práctica de todas las diligencias, se acordó Auto de \_\_ de \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de conclusión de la instrucción y continuación por los trámites del procedimiento abreviado. En dicho Auto, se acordó seguir con el procedimiento según el art. 780.1 de la LECrim, puesto que *“de acuerdo con el relato fáctico inicial”* los hechos instruidos pueden constituir un delito comprendido en el art. 757 LECrim.

Ante dicha resolución, el Ministerio Fiscal presentó escrito solicitando el sobreseimiento provisional por no considerar que los hechos denunciados tengan *“entidad y gravedad suficientes para lesionar la dignidad de la persona, no existiendo agresión física alguna, sino únicamente unos insultos racistas de carácter puntual y no reiterados en el tiempo, siendo estos constitutivos de una infracción administrativa de la ley 19/2020, de Igualdad de Trato y no Discriminación de Cataluña.”*

Posteriormente, se nos dio traslado de las actuaciones, formalizando esta parte el escrito de acusación contra el Sr. \_\_\_\_ por un delito del artículo 510.2.a y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral previsto en el art.

173.1 del Código Penal. Se volvió entonces a dar traslado al Ministerio Fiscal que realizó escrito de conclusiones provisionales solicitando la apertura del juicio oral y la libre absolución del acusado.

Tras los trámites anteriores, y según lo dispuesto en el art. 783.1 LECrim, el Juzgado procedió a dictar el Auto ahora recurrido, acordando el sobreseimiento por no estimar que *“las expresiones vertidas contra el denunciante alcancen la entidad suficiente para ser calificadas por tipo penal alguno, debiéndose proceder de conformidad con el art. 637.2 LECrim al sobreseimiento y archivo de las actuaciones una vez firme la resolución”.*

**SEGUNDO.- DISCORDANCIA ENTRE EL AUTO DE ACOMODACIÓN Y EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO. NULIDAD POR INDEFENSIÓN (ART. 238.3º LOPJ).**

La ley procesal criminal establece la posibilidad del Juez instructor a dictar sobreseimiento una vez finalizada las diligencias pertinentes según el art. 779.1.1ª LECrim cuando el hecho no se estime como constitutivo de infracción penal, así como también con posterioridad al Auto de acomodación al procedimiento abreviado y tras la solicitud de apertura del juicio oral y presentado escrito de acusación por alguna de las partes, según lo establecido en el art. 783.1 LECrim.

Esta duplicidad del control del canon de suficiencia por parte del Juez instructor tiene su sentido cuando el escrito de acusación se aleja de lo acotado en el Auto de acomodación por el Juez instructor. Pero este sobreseimiento requiere de una mínima motivación por su parte, puesto que en el Auto de acomodación el instructor había considerado que de los hechos investigados concurren elementos bastantes para ser constitutivos de delito y que su responsable fuese el investigado, por lo que el cambio de criterio y la decisión de sobreseer debe ser motivada.

Por lo anterior, en el presente caso, cuesta comprender la modificación del sentido del Juez instructor entre el auto de acomodación al procedimiento abreviado y el auto de sobreseimiento ahora recurrido, cuando el escrito de calificación provisional presentado por esta parte no se aleja del *factum* y calificación establecida en los márgenes de la instrucción realizada. Cabe añadir, que el Ministerio Fiscal acabó presentando escrito de calificación provisional, que si bien solicitaba la libre absolución, requería la apertura del juicio oral.

El auto recurrido tan solo indica, en relación a los hechos investigados, que las expresiones vertidas contra el denunciante no tienen “la entidad suficiente para ser calificadas por tipo penal alguno”, pero no expone ni motiva su cambio de parecer en relación al auto de acomodación, donde manifestó que los hechos eran indiciarios de ser delictivos. Esta falta de motivación ante el cambio de fundamentación del nuevo pronunciamiento, inverso al previamente mantenido, genera indefensión a esta parte al “desconocer totalmente el proceso lógico que ha determinado que se modificará la conclusión inicialmente mantenida por el órgano judicial” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, 589/2019, de 24 de octubre de 2019).

**TERCERO.- DE LOS ELEMENTOS DEL ART. 510.2.A DEL CÓDIGO PENAL**

Esta parte calificó los hechos instruidos como un posible delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas del art. 510.2 apartado a) y 510.5 CP en concurso de normas con un delito contra la integridad moral previsto en el art. 173.1 CP en relación con el art. 8.1 CP.

El apartado (a) del artículo 510.2 castiga aquellos actos que produzcan una lesión de la dignidad mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito y que el detonante del hecho sean los motivos discriminatorios tasados en el artículo, entre los que se encuentran el racismo, el origen étnico o nacional de la víctima del delito.

Tal y como se exponía en el escrito de acusación, el bien jurídico protegido en los dos delitos solicitados por la acusación es el de la integridad moral en relación a la dignidad de las personas. La integridad moral tiene una realidad axiológica propia, autónoma e independiente de otros derechos, por lo que, contrariamente a lo que manifiesta el Ministerio Fiscal, caben conductas típicas donde únicamente se quiebre la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos (STS 137/2008, de 18 de febrero).

Por otro lado, el delito del art. 510.2.a CP -así como el del art. 173.1 CP- son delitos de resultado, tal y como expone la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, y quedan reflejados en el padecimiento físico o psíquico del sujeto pasivo, el cual puede darse con solo un acto vejatorio que afecte a la dignidad de la persona por su carácter claramente humillante (STS 3870/2003, de 5 de junio).

Asimismo, la motivación racista o discriminatoria es requisito en el delito del art. 510.2 CP, pero no es la única motivación que puede incidir en el agresor, *“los actos basados únicamente en las características de la víctima no son los únicos que pueden considerarse como delitos de odio”* (STDH 20/10/2015, caso Balázs vs. Hungría). Existiendo entonces, la posibilidad que la motivación discriminatoria no sea la única y exclusiva del autor en la causación del delito.

Dicho lo anterior, los delitos que castigan el llamado discurso de odio, tal y como es el delito del art. 510.2.a CP, contiene según la jurisprudencia (STS 4133/2018) los siguientes elementos:

* + - La selección de la víctima por parte del autor por motivos de intolerancia y dentro de los colectivos vulnerables.
		- Que la conducta busque atemorizar a la persona destinataria del mensaje, así como también al colectivo a la cual pertenece, creando sentimientos de lesión de la dignidad, de inseguridad y de amenaza.
		- Las expresiones realizadas deben agredir, también, a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia, de manera que toda la sociedad se vea concernida por la expresión.
		- El mensaje genere sentimiento de odio, aptitud y seriedad para conformar un sentimiento lesivo a la dignidad.
		- El ánimo del autor ha de ser el de agredir, dejando de lado las expresiones jocosas.

Pues bien, según el entender de esta parte, los hechos instruidos, y por los cuales se formula escrito de acusación, colman sobradamente los elementos jurisprudenciales exigidos para la aplicación del tipo.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento en la fase intermedia, y posteriormente presentó escrito de conclusiones provisionales pidiendo la libre absolución, al considerar que los hechos no tienen entidad ni gravedad suficiente para lesionar la dignidad de la persona. Esta parte, no puede estar más en desacuerdo con tal aseveración. El propio Ministerio Fiscal recoge los insultos que el acusado profirió y que los asume como relato veraz, siendo estos:

“\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”, añadiendo gritos a las personas que defendían a mi representado – y que eran de origen migrante-: “\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”, lo cual lo manifestó delante de los agentes de los Mossos d’Esquadra, sintiéndose impune.

Para el Ministerio Público, se trata de unos hechos, que, al no existir agresión física y siendo insultos de carácter puntual, no tienen entidad y gravedad suficientes para lesionar la dignidad de la persona. Dichos requisitos no vienen exigidos en la jurisprudencia en relación al delito del art. 510.2 CP ni al delito contra la integridad moral del art. 173 CP. Tal y como antes hemos manifestado, una única conducta, sin daño a otro bien jurídico, puede ser suficiente para la comisión del tipo delictivo.

El Ministerio Fiscal no estuvo en ninguna de las declaraciones realizadas en instrucción y por lo tanto no pudo escuchar *in situ* el relato de los hechos ni la afectación que produjeron a nivel emocional a mi representado, la cual cosa difícilmente se puede plasmar en la declaración escrita. Pero en la declaración oral de mi representado y de los testigos, se observó como los insultos proferidos por el acusado produjeron una grave humillación y afectación a su condición como ser humano, siendo únicamente atacado y de forma gratuita por su origen y su color de piel. Agresión verbal que se vio augmentada al estar rodeado de su familia y amigos, incluyendo a su hijo menor de edad, así como otras personas que presenciaron el incidente y que también fueron menospreciados por el Sr. \_\_\_\_\_ por su diferencia racial.

Pero no solo en la percepción subjetiva de la víctima es donde queda acreditada la gravedad de la humillación, también en el relato objetivo de los hechos se observa la entidad suficiente de la agresión. Como hemos dicho, el ataque fue totalmente gratuito, y los insultos utilizados fueron escogidos por su afectación a las características intrínsecas como ser humano del Sr. \_\_\_\_\_\_ para discriminarle, humillarle y provocarle así el mayor daño posible. Las injurias proferidas, así como la actitud mostrada por el Sr. \_\_\_\_\_\_\_\_, no pueden ser comparados con otro tipo de injurias comunes. No se tratan de unas expresiones ofensivas a nivel individual, si no que se tratan de una agresión discriminatoria y humillante que ataca tanto al Sr. \_\_\_\_ como a la sociedad, disponiendo la conducta de un componente supraindividual y pluriofensivo, que desprecia valores constitucionales que amparan la singularidad de determinados colectivos que deben ser protegidos en favor del respeto y la convivencia (SAP de Barcelona 6292/2022, de 10 de abril). Cabe añadir, que la sensación de superioridad e impunidad del Sr. \_\_\_\_\_\_ era tal, que le espetó que iba a llamar a la policía y el Sr. \_\_\_\_\_\_ saldría corriendo aun no habiendo hecho nada, tratándole como si fuese un criminal por tan solo ser una persona negra, además de seguir con los insultos racistas delante de los agentes de Mossos d’Esquadra e interponiendo denuncias contra el Sr. \_\_\_\_ por motivos vacuos creyendo que por su condición personal sería perseguido. Todo ello, causa en el receptor una grave humillación, hiriendo su amor propio y menoscabando gravemente su dignidad, afectando a su condición de ser humano, que claramente colman lo requerido por el tipo penal solicitado (según las definiciones de menosprecio, descredito y humillación de la STS 656/2007, de 17 de julio, FJ2).

Finalmente, los hechos instruidos también pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de la Ley de igualdad de trato y no discriminación de Cataluña, tal y como manifiesta el Ministerio Fiscal. Sin embargo, el principio de intervención mínima del derecho penal, es un principio que tiene afectación al legislador, y no al poder judicial, que está sometido al principio de legalidad y debe atender si la conducta cumple los elementos del tipo penal y aplicarlo si estos concurren.

Por todo lo anterior, consideramos que la valoración jurídica de los hechos denunciados debe quedar limitada al juicio oral. Será en el juicio oral, donde se vertebrará un debate contradictorio más amplio, en base a la prueba practicada, y que el órgano que ha de enjuiciar falle conforme a su íntima convicción sobre la existencia o no de los delitos por los cuales se han acusado, decretando sentencia condenatoria o absolutoria. Será entonces, en el plenario, el verdadero momento para hacer efectiva la contradicción procesal sobre la naturaleza jurídica de los hechos enjuiciados (art. 741 LECrim).

Por todo lo expuesto,

**AL JUZGADO SOLICITO**, que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, tenga por interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 17 de junio por el que se acuerda el sobreseimiento del presente procedimiento.

**A LA SALA SOLICITO** que, tanga presentado este escrito, lo admita, y en su virtud lo estime, declarando nulo o revocando el auto recurrido, para que el Juzgado dicte nuevo auto que resuelva abrir juicio oral contra el acusado según lo solicitado en el escrito de calificaciones provisionales presentado por esta parte.

**OTROSÍ DIGO. – DESIGNA DE PARTICULARES.** Esta representación interesa que se acompañen al presente escrito y se hagan llegar a la Sala los siguientes documentos que constan en las actuaciones:

* Denuncia interpuesta por el Sr. \_\_\_\_\_ (folios \_\_ a \_\_).
* Minuta policial (folios \_\_ a \_\_).
* Declaración del Sr. \_\_ (folio \_\_).
* Declaración de los Mossos d’Esquadra como testigos (folios \_\_ y \_\_).
* Declaración del Sr. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ como testigo (folio \_\_).
* Auto de acomodación de \_\_ de \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (folio \_\_).
* Solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal (folio \_\_).
* Conclusiones provisionales de la acusación particular.
* Conclusiones provisionales de Ministerio Fiscal.
* Auto por el que se acuerda el sobreseimiento de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

ABOGADO PROCURADOR